

Expediente: 499/18

Carátula: **LESCANO PASCUAL BAILON C/ LESCANO MARIA AZUCENA S/ NULIDAD**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **27/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - LESCANO, MARIA AZUCENA-DEMANDADO

20338196785 - LESCANO, DOMINGO ELADIO-HEREDERO DEL ACTOR

90000000000 - LESCANO, PASCUAL BAILON-FALLECIDO/A

20338196785 - LESCANO, GREGORIO OMAR-HEREDERO DEL ACTOR

20232808579 - OLEA, DOMINGO HECTOR-TERCERO

20232808579 - ELENA, ROQUE ALFREDO-TERCERO

20232808579 - MERCHED, ANTONIO WALTER-POR DERECHO PROPIO

20338196785 - LESCANO, JORGE FRANCISCO-HEREDERO DEL ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 499/18



H20901774576

JUICIO: LESCANO PASCUAL BAILON c/ LESCANO MARIA AZUCENA s/ NULIDAD. EXPTE. N°: 499/18.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

AÑO 2025

CONCEPCION, 26 de agosto de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria interpuesto en los presentes autos.

CONSIDERANDO:

1) En fecha 04/08/2025 el Dr. Antonio Walter Merced, por derecho propio formula recurso de revocatoria en contra del decreto de fecha 28/07/2025.

Dice que por medio de providencia de fecha 28-07-2025, se decreta "...Respecto a la intervención del letrado Walter Antonio Merched: Se hace saber que la cesión de derechos invocada por el letrado carece de validez jurídica por haberse celebrado en abierta infracción al artículo 1002 del Código Civil y Comercial de la Nación, que prohíbe expresamente al abogado adquirir derechos litigiosos de su cliente. Por tanto, la pretensión de intervenir en este proceso como tercero interesado debe ser rechazada in limine, por inadmisibles, al fundarse en un acto nulo de pleno derecho, contrario a normas de orden público y principios de ética profesional"

Sostiene que por un error SEGURAMENTE INVOLUNTARIO se observó MAL la fecha que adquirió el inmueble en cuestión ubicado en la Localidad de Santa Ana - Colonia 10, departamento de Rio

Chico, identificado como padrón N°161383 - matrícula R-04257.-

Conforme surge del contrato de Cesión de acciones y derechos posesorias, con certificación de firmas y debidamente sellado, lo adquirí en fecha 20 Julio 2023.- (en esa fecha el que suscribe ni el cedente se tenía conocimiento de los presentes autos). La Apoderada del Fallecido actor Lescano Pascual Bailon “era” la Dra. Carolina del Milagro Rearte.

En fecha 20 de Julio de 2023 el que suscribe Dr. Merched Antonio Walter NO intervenía Ni tenía conocimiento del presente juicio, por lo que no afecta y no procede la aplicación del art. 1002 del código civil y comercial de la nación. - Transcribe dicho artículo.

Nuestro cedente Olea Domingo Héctor al 20 de julio de 2023 NO tenía conocimiento de los presentes autos. - El día 8 de febrero de 2024, nos enteramos del presente juicio, y me apersono para hacer valer los derechos del Sr. Olea y acreditar su legitimación de la cesión que realizó el año anterior. –

Seguidamente vienen lo autos a despacho para resolver.

2) Con respecto al decreto atacado, este juzgador en virtud de la presentación del recurrente en fecha 23/07/2025 por derecho propio y como cesionario del inmueble objeto de litis, decreta que la intervención del Dr. Merched, en virtud del art. 1002 del Código Civil y Comercial, es rechazada in limine.

El art. 1002 del CCCN establece que “ No pueden contratar en interés propio: a) los funcionarios públicos, respecto de bienes de cuya administración o enajenación están o han estado encargados; b) los jueces, funcionarios y auxiliares de la justicia, los árbitros y mediadores, y sus auxiliares, respecto de bienes relacionados con procesos en los que intervienen o han intervenido; *c) los abogados y procuradores, respecto de bienes litigiosos en procesos en los que intervienen o han intervenido;* d) los cónyuges, bajo el régimen de comunidad, entre sí. Los albaceas que no son herederos no pueden celebrar contrato de compraventa sobre los bienes de las testamentarias que estén a su cargo.”

Esta incapacidad se inspira en razones de rigurosa moral y probidad profesional. No debe olvidarse que el abogado que interviene en juicio (sea o no apoderado) es un auxiliar de la justicia, de manera que la actividad jurisdiccional se vería seriamente comprometida y resentida si se admitiera que el letrado adquiriese por contrato de cesión los derechos y acciones que tiene su cliente sobre bienes que se encuentra en litigio.

Bajo estas premisas, y a los fines de mayor entendimiento para el recurrente, cabe recordarle que en fecha 08/02/2024 se apersono por el Sr. Domingo Héctor Olea (Cedente) como apoderado y acompañó el Poder General Para Juicios N° 204, cuya fecha es de 20/07/2023. Asimismo, la cesión de derechos en cuestión es de igual fecha, por lo que claramente se encuentra comprendido dentro del art. 1002 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Así, resulta evidente que el letrado ya conocía al Sr. Olea, pues de lo contrario carecería de sentido el otorgamiento del poder general para juicios que éste último le confirió al recurrente. Si bien el letrado sostiene que ni él ni el Sr. Olea tenían conocimiento del proceso, lo cierto es que tal afirmación no se desprende de las constancias obrantes en autos (Poder General para Juicios). Es sabido que la manipulación de fechas puede facilitar la elusión de las prohibiciones establecidas en el artículo 1002 del CCCN, configurando así un posible fraude a la ley (Dictamen Fiscal de fecha 11/03/2024, “Muruaga Olarte Mariana Luz y otros s/ Prescripción Adquisitiva”).

La prohibición que resalta este juzgador en el decreto cuestionado alcanza a toda clase de asuntos judiciales en tanto se trate de acciones ya iniciadas o por iniciar, cualquiera sea su naturaleza jurídica y la virtualidad del proceso en que se intenta (Borda, Tratado de Derecho Civil – Contrato, Pg. 385).

Por lo expuesto, corresponde no hacer lugar al recurso de revocatoria planteado por el Dr. Antonio Walter Merched.

RESUELVO:

1) NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por el Dr. ANTONIO WALTER MERCHED, por derecho propio, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 26/08/2025

Certificado digital:
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.